



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2020 - 0094**

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARÍA CLAUDIA VILLALBA GARCÍA.**

### ANTECEDENTES:

El actor, por conducto de apoderado, instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivos los créditos derivados de los pagarés arrimados.

De esta manera, el 5 de marzo de 2020 se libró el mandamiento de pago (archivo 2 fls.63 a 64), del que se notificó la demandada a partir de las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 4); no obstante, optó por guardar silencio, situación advertida en proveído de 22 de marzo pasado (archivo 8), data en la cual también se tuvo en cuenta la cesión a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (archivo 9).

Luego, dado el incumplimiento de la reseñada encartada para con su acreedor y a que los títulos aportados son actualmente exigibles, según lo pactado e incorporado en ellos, compete resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con los cartulares arriba referidos, debe indicarse que estos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por la morosa, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándola en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **MARÍA CLAUDIA VILLALBA GARCÍA**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.



**SEGUNDO. - DECRETAR** el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$6.000.000. Liquídense.

**QUINTO. - NOTIFICAR** esta providencia por estado.

**SEXTO. - En firme, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8° del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	02/05/2022
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	
.62 de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP

<sup>1</sup> Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución**, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” (Sub. y Negrillas Intencionales).